responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 51. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 52. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualesquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Art. 53. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y demás disposiciones complementarias que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo reguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Caja General de Depósitos de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 54. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya, además, una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICION ADICIONAL

No serán inscritas en los Registros de Viñas del Consejo Regulador, de acuerdo con los artículos 5.° y 9.°, las nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones que, a partir de la publicación del presente Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado» fueran efectuadas con las variedades Palomino o Garnacha tintorera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Bierzo» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador según el capítulo VII de este Reglamento, continuando sus componentes en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.

Segunda.–Lo dispuesto en el artículo 10.2, en cuanto se refiere a la prohibición de empleo de estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad, no será exigible hasta la segunda campaña vitivinícola siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29129 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación, así como del publicado del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28275, columna izquierda, en el artículo 5.°, 2, cuarta línea, donde dice: «...especificación técnica por Orden...», debe decir: «...especificación técnica, por Orden...».

En la página 28275, columna izquierda, en el artículo 5.°, 3, segunda línea, donde dice: «...se entenderá en la forma...», debe decir: «...se extenderá en la forma...».

En la página 28275, columna derecha, en el artículo 10, 1, segunda línea, donde dice: «...de 24 de julio de 1988...», debe decir: «...de 24 de julio de 1986...».

En la página 28275, columna derecha, en el artículo 13, 1, primera línea, donde dice: «...comunciará...», debe decir: «...comunicará...».

En la página 28276, columna izquierda, en el artículo 14.3, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «...por al Administración...», debe decir: «...por la Administración...».

En la página 28276, columna derecha, en el artículo 21.1, b), primera línea, donde dice: «...personal o personas...», debe decir: «...persona o personas...».

En la página 28277, columna izquierda, en el artículo 24, segunda línea, donde dice: «...realziación...», debe decir: «...realización...».

En la página 28277, columna derecha, anexo I, punto 2, letra b), cuarto párrafo, donde dice: «...tercer subampo...», debe decir: «...tercer subcampo...».

En la página 28277, columna derecha, en el anexo II, punto «3. Personal», décima línea, donde dice: «...acrediatación solicitada...», debe decir: «...acreditación solicitada...».

En la página 28278, columna izquierda, en el anexo II, punto «5. Calidad», decimoctava línea, donde dice: «¿Existen procedimientos documentados para la deliberación de todos los equipos de medida y patrones de referencia,...», debe decir: «¿Existen procedimientos documentados para la calibración de todos los equipos de medida y patrones de referencia,...».

MINISTERIO DE CULTURA

29130 *ORDEN de 29 de noviembre de 1989, por la que se crea la Biblioteca Pública de Titularidad Estatal en Melilla.*

El Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, establece que las Bibliotecas Públicas del Estado tienen por finalidad la difusión y fomento de la lectura en salas o mediante préstamos temporales y la conservación de las colecciones bibliográficas de singular relevancia que forman parte del patrimonio español.

La ciudad de Melilla no tiene hasta el presente Biblioteca Pública del Estado, por lo que el Ministerio de Cultura considera necesaria su creación para prestar a su población los servicios culturales a que se ha hecho referencia.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.°, 2, del Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, y previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.–Se crea la Biblioteca Pública del Estado en Melilla, con el fin de conservar, reunir, seleccionar, inventariar, catalogar, clasificar y difundir los conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos, reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal al servicio de la educación, investigación, cultura y la información.

Segundo.–La Biblioteca Pública que se cea queda adscrita al Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, y se regirá por las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, las normas de desarrollo que resulten de aplicación y el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo.

Tercero.–La Biblioteca Pública del Estado en Melilla recibirá los ejemplares correspondientes al Depósito Legal de su término municipal.

Cuarto.–La Biblioteca contará con un Director y con el personal preciso para su funcionamiento según resulte de la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Quinto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de noviembre de 1989.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29131 *REAL DECRETO 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.*

Para el logro de una mayor transparencia del mercado; una mayor racionalidad productiva; evitar en lo posible que los productos que se comercializan en envases cuyos contenidos difieran poco entre sí puedan inducir a error al consumidor, así como para efectuar la necesaria armonización de nuestra legislación con las Directivas Comunitarias 75/106/CEE, de 19 de diciembre de 1974 («Diario Oficial de la Comunidades Europeas» de 15 de febrero de 1975, número L 42); 79/1005/CEE, de 23 de noviembre («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 4 de diciembre, número L 308); 80/232/CEE, de 15 de enero («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 25 de febrero, número L 51); 85/10/CEE, de 18 de diciembre de 1984 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 5 de enero de 1985, número L 4) y 86/96/CEE, de 18 de marzo («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 25 de marzo, número L 80), se hace preciso reglamentar las gamas de cantidades nominales y/o de capacidades nominales de los productos envasados sujetos a dichas directivas y regulados por el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), o por el Código Alimentario Español aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 a 23 de octubre) y disposiciones que lo desarrollan,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° La presente disposición se aplica a los productos envasados que figuran en los anexos de la misma y que se destinan a su venta en cantidades nominales unitarias constantes:

Iguales a valores prefijados por el envasador.
Expresadas en unidades de masa o volumen.
Iguales o superiores de 5 gramos o 5 mililitros e iguales o inferiores a 10 kilogramos o 10 litros.

Se excluyen los productos envasados que figuran en los anexos II, III y IV destinados exclusivamente a uso profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 2.° Los productos a que se refiere el artículo 1.° se reparten en cuatro grupos:

a) Los productos que se venden por volumen relacionados en el anexo I.

El anexo I establece para tales productos la gama de valores de los volúmenes nominales del contenido de los productos envasados.

b) Los productos que se venden por masa o por volumen relacionados en el anexo II.

El anexo II establece para tales productos la gama de valores de las cantidades nominales del contenido de los productos envasados.

c) Los productos que se venden por masa o por volumen y que vienen acondicionados en los recipientes rígidos enumerados en el anexo III.

El anexo III establece para tales productos las gamas de valores de las capacidades de dichos recipientes.

d) Los productos presentados en forma de aerosoles.

El anexo IV establece para tales productos los volúmenes de la fase líquida e igualmente en lo que se refiere a los recipientes metálicos, la capacidad del recipiente.

Art. 4.° En cualquier caso, los productos envasados deberán llevar la indicación de la cantidad nominal (masa nominal o volumen nominal) del producto contenido utilizando como unidades de medida el kilogramo o el gramo, el litro, el centilitro o el mililitro, mediante cifras de un altura mínima de:

6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 1.000 gramos o 100 centilitros.
4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 1.000 gramos o 100 centilitros inclusive y 200 gramos o 20 centilitros exclusive.
3 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 200 gramos o 20 centilitros inclusive y 50 gramos o 5 centilitros exclusive.
2 milímetros, si la cantidad nominal es igual o inferior a 50 gramos o 5 centilitros.

Irán seguidos del símbolo de la unidad de medida o de su nombre conforme a lo dispuesto legalmente.

En los casos mencionados en las letras c) y d) del artículo 2.°, los recipientes deberán llevar igualmente la indicación de su capacidad nominal, de acuerdo con lo establecido en el anexo III y en el punto 1 del anexo IV, sin que esta indicación sea seguida del símbolo de la unidad de medida o de su nombre. En los productos y envases recogidos en el punto 3.1 del anexo III, tal referencia podrá sustituirse por la de la norma EN que corresponda a los distintos volúmenes.

Art. 4.° Cuando un envase colectivo esté constituido por dos o más envases individuales que puedan ser vendidos individualmente, las gamas de los valores citados en los anexos se aplicarán a dichos envases individuales.

Cuando un envase esté constituido por dos o más unidades individuales pero que no estén destinadas a ser vendidas individualmente, las gamas de valores citadas en los anexos se aplicarán al envase.

Art. 5.° No se permitirá la comercialización en el mercado español de productos envasados en cantidades nominales unitarias constantes cuyos contenidos o capacidades, según los casos, difieran de los relacionados en los anexos.

No obstante, para los productos que se relacionan en el presente artículo, se admiten además todos los valores iguales o inferiores a los que se especifican cuando se trata de envases que contienen una dosis que se utiliza una sola vez y que lleven la mención unidosis:

Productos para lustrar, pulir y mantenimiento del hogar: Valores iguales o inferiores a 20 gramos o mililitros.
Productos para la piel e higiene bucal: Valores iguales o inferiores a 15 gramos o mililitros.
Pastas dentífricas: Valores iguales o inferiores a 25 mililitros.
Productos no colorantes para cabello y productos de baño: Valores iguales o inferiores 20 mililitros.
Productos a base de alcohol: Valores iguales o inferiores a 15 mililitros.
Productos para el lavado: Valores iguales o inferiores a 20 gramos o mililitros.

Art. 6.° Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el capítulo IX y en la disposición final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios («Boletín Oficial del Estado» del 24), que regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Antes de veinticuatro meses se revisarán, si procede, los volúmenes nominales admitidos transitoriamente para los envases retornables de los productos relacionados en el anexo I excepto los enumerados en el apartado 1, a).

Segunda.–Las gamas reguladas en esta norma se ajsutarán en materia de indicación de precios unitarios, a lo dispuesto en su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Se concede una plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto para que la producción e importación de los productos envasados se adecuen a las